



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 464
RADICADO	05 001 31 10 012 2022 00263 00
PROCESO	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda se verifica que se ha ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del proceso y al decreto 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de la correspondiente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA TERESA LEAL MONTOYA** en contra de **RAMIRO DE JESÚS DURANGO MONTOYA**. Imprímasele el trámite del procedimiento Verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado, corriéndole traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste (Artículo 369 del C. G. del Proceso). Como hay evidencia del envío al señora **DURANGO MONTOYA**, por parte de la accionante, de la demanda y de sus anexos, incluyendo el memorial con que subsanó las anomalías, envíesele copia de este auto a su dirección electrónica, advirtiéndole que la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la demanda y de los anexos y que el término concedido empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación. (Artículo 8°, inc. 3° del decreto 2213 de 2022). De otra parte, es preciso advertirle a la parte actora que, antes de dar por notificado al demandado en este asunto, deberá acreditar que el

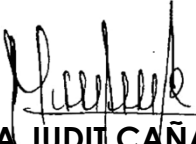
iniciador recepcionó acuse de recibo por parte del accionado, o demostrará por otro medio que éste pudo tener acceso a dicho mensaje de datos (Artículo 291, numeral 3º, inciso 5º del Código General del Proceso y parágrafo del artículo 9º del Decreto 2213 de 2022).

TERCERO: AUTORIZAR la intervención en el proceso de la Defensoría de la Familia (Art. 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia).

CUARTO: PONER de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3º ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ELÍAS TORRES VILLANUEVA para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 104 fijados hoy 29 de JUNIO de 2022 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria
--

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c8a20948b7983a5d0269c833d1143aa8bca4e421e34031f9a9844b29872fcd**

Documento generado en 28/06/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>